



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00497-00.

Confirmación. 41460.

Se decide el recurso de reposición interpuesto como excepciones previas por la apoderada de la demandada Yolanda Rodríguez Acelas en contra del auto de 19 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso librar orden de pago.

Se formuló las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica, fundamentadas en el hecho de que desde el 15 de julio de 2019, fecha en que falleció Fernando Antonio Higuita Taborda, el Banco Finandina S.A., debe exigir el pago de la obligación a la Compañía de Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., la cual aseguró el crédito de consumo mediante la póliza de seguro de vida 994.000.000.006, y no los herederos determinados e indeterminados del causante.

Consideraciones.

Conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el 442 señala que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sencillo resulta sustraer que en su defensa previa, el ejecutado puede enrostrar los hechos que configuren excepciones previas y los defectos que presenten los requisitos formales del título ejecutivo, siempre y cuando sean formulados mediante recurso de reposición.

Al efecto, es importante que el recurrente tenga claridad en que el régimen de los títulos valores impone distintas clases de instrumentos cambiarios, como lo son la letra de cambio, el pagaré, las facturas, entre otros. Todos estos regulados por la legislación mercantil, pero con disposiciones y requisitos especiales para cada caso particular.

En el caso concreto se tiene que el documento que sirve como base de la presente ejecución, y que es objeto de inconformismo, se trata de un pagaré, en ese sentido, se procederá a analizar los elementos de la esencia de ese tipo de títulos en particular.

El artículo 709 del Código de Comercio enseña que, "el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Seguidamente, el artículo 621 de esa norma dispone en su parte pertinente que "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."

Así las cosas, sin mayores miramientos se evidencia en el documento báculo del recaudo, la presencia de todas las prenombradas exigencias, pues sin lugar a dudas se trata de una promesa incondicional que hace el señor Fernando Antonio Higuita Taborda (q.e.p.d.) de pagar \$76.391.494 M/cte., como capital y la suma de \$15.022.111 M/cte., como intereses de plazo a la orden del Banco Finandina S.A., el 12 de julio de 2019, por lo tanto resultaba procedente librar la orden de apremio como se hizo.

Ahora, en torno a las excepciones previas, las cuales denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido" y la "genérica", no puede este despacho más que relevarse el estudio de tales exceptivas, en razón a que el Código General del Proceso, adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas y entre ellas no se encuentran inmersa las alegadas en esta oportunidad, y los argumentos allí dados por el recurrente en su escrito de reposición para su fundamento, tienden a atacar el fondo de la litis, lo que no es procedente mediante la reposición sino por un procedimiento diametralmente diferente que establece el Estatuto Procesal Civil Vigente, el cual no puede ser obviado por las partes y mucho menos por el Juez de instancia, motivo por el cual éstas serán rechazadas.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y a manera de conclusión, queda evidenciado que el título valor cumple con las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como también con aquellas previstas en los 621 y 709 de la legislación mercantil, pues registra

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra de la entidad demandada, por tanto, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, tal como se hizo, motivo por el cual, el despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y en tal sentido permanecerá incólume esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto de 19 de octubre de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Rechazar las excepciones previas denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido" y la "genérica", formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

Tercero. Contabilizar por secretaría el término otorgado mediante el auto objeto de censura a la demandada Yolanda Rodríguez Acelas (inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso).

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cml04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p style="text-align: center;"><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 30 de marzo de 2022.</p>
<p style="text-align: center;">El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f38eb8249a5e1cdb16e1db956c99d997076d4c751992cebe1b7fc62069bc30e**

Documento generado en 24/03/2022 07:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>